

Expediente: **941/12**

Carátula: **SALINAS JOSE IGNACIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **02/08/2023 - 04:48**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

900000000000 - SALINAS FRANCO EXEQUIEL, -HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - CYNTHIA VANESA SALINAS, -HEREDERO DEMANDADO  
20244090398 - ROSPIDE, MARGARITA ANTONIA-HEREDERO DEL ACTOR  
900000000000 - SALINAS, MIGUEL ANGEL-FALLECIDO/A  
900000000000 - SALINAS JOSE IGANCIO, -FALLECIDO/A  
20244090398 - SALINAS, NIMIA ROSA-HEREDERO DEL ACTOR  
20244090398 - SALINAS, MARIA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR  
20244090398 - SALINAS, RAMON HORACIO-HEREDERO DEL ACTOR  
20244090398 - SALINAS, DARIO EMILIANO-HEREDERO DEL ACTOR  
20244090398 - SALINAS, JOSÉ MANUEL-HEREDERO DEL ACTOR  
900000000000 - SALINAS MARIA BELEN, -HEREDERO DEMANDADO  
20244090398 - SALINAS, DOMINGO ENRIQUE-HEREDERO DEL ACTOR  
900000000000 - SALINAS KARINA ANAHI, -HEREDERO DEMANDADO  
20244090398 - SALINAS, LUIS ANTONIO-HEREDERO DEL ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 941/12



H20774623257

JUICIO: SALINAS JOSÉ IGNACIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. 941/12.

Concepción, 1 de agosto de 2023.

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor (SAE 28/3/2023) en contra de la sentencia de fondo n° 112 del 21/3/2023 en los presentes autos caratulados: "Salinas José Ignacio s/ Prescripción Adquisitiva".- expediente n° 941/12, y

### CONSIDERANDO

1.- Que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción dictó la sentencia de fondo n° 112 del 21/3/2023 y resolvió: "I.- No hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada. II.- No hacer lugar a la demanda instaurada por la parte actora. III.- Costas, conforme lo considerado."

Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación el actor (28/3/2023), expresó agravios y solicitó apertura a prueba (SAE 10/4/2023), los no fueron contestados por los demandados, pese a estar notificados por cédula 191 del 21/3/2023.

En su memorial de agravios el letrado apoderado de la actora alegó hecho nuevo y pidió apertura a prueba. Manifestó que con fecha 31/3/2022 su mandante llegó a un acuerdo en sede penal en el proceso caratulado "Salinas Juan Candelario y otros s/ Usurpación" M.E.P n° 3123/2016 sustanciado por ante la U.F. de Investigación y Enjuiciamiento de Delitos contra la Propiedad con motivo de la denuncia penal que aquellos presentaron contra Francisco Marcos Salinas, Carlos Dante Rasero, Iván Alejandro Lizárraga y Alfredo Ignacio Olás como imputados en la causa penal.

Destacó que el acuerdo conciliatorio reviste importancia fundamental para acreditar que los señores Ramón Alberto Salinas y su madre Elba Haydee Salinas no son ni fueron nunca coposeedores del inmueble.

Puntualizó que el acuerdo conciliador celebrado fue conocido por el actor con posterioridad a la celebración de la segunda audiencia de proveído de pruebas razón por la que no pudo ser incorporada ni alegada por la parte.

Sostuvo también que el acta convenio conciliatorio celebrado a tenor de los artículos 27/34 del nuevo Código Procesal Penal reviste carácter de instrumento público y da fe de la veracidad de lo inserto, de lo cual puede afirmar su mandante que ni Elba Haydeé Salinas ni su hijo Ramón Alberto Salinas, quienes en la inspección ocular de fecha 4/12/2020 declaró estar allí por cuenta de su madre, no son ni han sido poseedores del inmueble.

Por todo ello, solicitó que se oficie a la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento de delitos contra la Propiedad requiriéndose a la vista la causa penal Salinas Juan Candelario y otros s/ Usurpación MEP número 3123/2016 y para el caso que estuviese archivado se oficie al archivo de la OGA solicitando su remisión.

2- De la secuencia procesal descrita en la historia del expediente digital surge que :

- con fecha 29/10/2020. se celebró primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

- en fecha 16/5/2022 se celebró segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva.

- en fecha marzo de 2022 se realizó acta de la causa penal "Salinas Juan Candelario y otros s/ Usurpación" M.E.P n° 3123/2016.

La normativa procesal dispone en relación al hecho nuevo que: "Art. 779.- Prueba en segunda instancia. Hecho nuevo. Prueba no admitida. Prueba no producida. Confesión. En los escritos de fundamentación de la apelación concedida libremente y en su contestación podrán las partes pedir la apertura a prueba y ofrecer la de segunda instancia en los siguientes casos: 1. Cuando se alegara algún hecho nuevo conducente al pleito, conforme lo dispuesto por el Artículo 440." Y "Art. 440.- Hechos nuevos. Si después de contestada la demanda o la reconvención sobreviniere algún hecho sobre el derecho invocado por las partes, podrán alegarlo y probarlo durante la Segunda Audiencia, hasta antes de los alegatos. Si fuera posterior, podrá alegarse y probarse en segunda instancia."

De ello se colige que la parte actora debió presentar el hecho nuevo en la segunda audiencia dado que a esa fecha ya se había producido el acuerdo conciliatorio referido.

En base a ello, y dado que su ofrecimiento luce extemporáneo no corresponde su agregación como hecho nuevo.

Sin embargo, su incorporación en este proceso reviste importancia a fin de valorar los hechos objetivos mencionados en su recurso, dado que hace referencia a hechos jurídicos con posible

relevancia en la resolución del presente. Asimismo, la causa penal ha sido ofrecida oportunamente por el demandado en el cuaderno de prueba n° 1 y reservada para ser solicitada en el momento de dictar sentencia conforme surge de la consulta en el Portal SAE.

La prueba ofrecida por la actora es de importancia en este proceso a fin de valorar la conducta de los demandados. En tal sentido se ha sostenido que "Quien juzga tiene el derecho y el deber de estar en claro; debe estar convencido de que los hechos sucedieron de determinada manera y resolver el litigio sin que le quede duda de la justicia de su decisión" (cfr. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" comentado y anotado con las incidencias procesales del Código Civil y Comercial de la Nación y las concordancias con los códigos provinciales, T 1, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 582). "El proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ed. 63-235: 45-604). En esta línea, la CSJ de la Nación reiteradamente afirmó que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ed. 44-194; 60-131" (CSJT, sentencia n° 72 del 26/2/1997, en "Gordillo, Carlos Ramón vs/ Imelda Soledad Farías s/ Desalojo", entre otras).

Por ello, y en uso de las facultades previstas en el art. 784 inc. 2, del NCPCyC solicitamos la remisión del expediente "Salinas Juan Candelario y otros s/ Usurpación M.E.P n° 3123/2016" que tramitó por ante la U.F. de Investigación y Enjuiciamiento de Delitos contra la Propiedad, y en el caso que se encuentre archivado, se libre oficio a la OGA a fin de su oportuna remisión.

Por ello, se

## RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al pedido efectuado por el actor de apertura a prueba en esta Instancia, conforme se considera.

II.- OFICIAR A LA U.F. de Investigación y Enjuiciamiento de Delitos contra la Propiedad de este Centro Judicial a fin de que remita la causa penal: "Salinas Juan Candelario y otros s/ Usurpación M.E.P n° 3123/2016". Para el caso que estuviera archivada, se oficie a la OGA de este Centro Judicial para su remisión.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

**Actuación firmada en fecha 01/08/2023**

Certificado digital:  
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:  
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:  
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.